



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
002/2017.

ACTORA: MARÍA CONCEPCIÓN
MEDINA MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONTRALOR MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO,
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** TERESITA DE
JESÚS SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por María Concepción Medina Morales, en cuanto Regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, contra el oficio CMM/019/03/17 de tres de marzo del año en curso, signado por el Contralor Municipal del citado Ayuntamiento, en que le notifica el *Pliego Preventivo de Responsabilidades* y le informa que *no podrá ejercer recursos públicos del Municipio en proyectos de su comisión*; argumentando además una indebida notificación del mismo.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado, para renovar entre otros el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

II. Sesión de cabildo solemne. El primero de septiembre del citado año, se realizó en el recinto oficial del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, sesión solemne, en la cual se desahogaron diversos puntos del orden del día, siendo uno de ellos la toma de protesta de los integrantes de dicho Cabildo para el período 2015-2018¹, incluida la aquí actora.

III. Sesión de cabildo ordinaria. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró sesión ordinaria de cabildo, en la que, entre otros puntos del orden del día, se sometió a consideración de los presentes la aprobación del presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.²

IV. Acto impugnado. El tres de marzo del presente año, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, dirigió a la actora María Concepción Medina Morales, el oficio CMM/019/03/17, mediante el cual le notificó el *Pliego Preventivo de Responsabilidades* y a su vez le informó que no podría ejercer recursos públicos del municipio para la Comisión Municipal que integra³.

¹ Visible a fojas 19 y 20 del expediente.

² Visible de foja 22 a foja 32 del expediente.

³ Agregado en fojas 52 y 53 del expediente.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con el contenido del referido oficio y su notificación, el seis de marzo siguiente, la actora presentó ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de los referidos actos, siendo remitido a este Tribunal el diez de marzo del año que transcurre.⁴

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. El mismo diez de marzo⁵, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Rubén Herrera Rodríguez, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-002/2017, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de trece de marzo del año en curso⁶, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del presente juicio ciudadano y requirió a la autoridad responsable, a efecto de que llevara a cabo la tramitación de la demanda en términos de los numerales 23, 24 y 25 de la invocada Ley, es decir, publicitar y remitir la documentación correspondiente.

⁴ Escrito de demanda agregado de foja 4 a foja 17 del expediente.

⁵ Visible a foja 37 del expediente.

⁶ Consultable a fojas de la 38 a 40 del expediente.

QUINTO. Cumplimiento a requerimiento. Por auto de diecisiete de marzo de la presente anualidad⁷, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado y se ordenó agregar las constancias presentadas para tal efecto, así como notificar a la actora con copia certificada de las documentales exhibidas por la referida responsable.

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO. Incompetencia. Tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 1 y 2, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dicha normativa es de orden público y de observancia general en todo el Estado, que la aplicación de tales disposiciones corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y que la competencia constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse a fin de garantizar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que este órgano jurisdiccional examina de oficio su competencia, con independencia de que sea alegado o no por las partes; ello, porque de no surtirse, quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo

⁷ Visible a fojas 60 y 61 del sumario.

16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente”.⁸

Ahora, del análisis del escrito de demanda interpuesto por María Concepción Medina Morales en cuanto Regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, contra el acto emitido por el Contralor Municipal del referido Ayuntamiento y su notificación, se tiene que aduce de manera esencial los siguientes agravios:

- La autoridad responsable se extralimitó en sus funciones como Contralor Municipal, debido a que le apercibió que no podría ejercer recursos públicos del Municipio en proyectos de su comisión.
- Las acusaciones de la responsable son graves y sin fundamento, violentando su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.
- La notificación del oficio impugnado fue indebida, ya que debió ajustarse a lo previsto para tal efecto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Si bien la actora argumenta que se violenta su derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en realidad este Tribunal advierte que su pretensión

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

expresa es que se deje sin efectos el oficio impugnado CMM/019/03/2017 de tres de marzo del año en curso, por considerar que se afecta su ejercicio al cargo de Regidora.

Y ello es así, pues en los hechos la supuesta afectación se encuentra determinada a los alcances del oficio de mérito.

Para mayor claridad el contenido sustancial de dicho documento es el siguiente:

*“...por este medio **le notifico el presente Pliego Preventivo de Responsabilidades, por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Publico y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, así como de la propia Ley General de Contabilidad Gubernamental, y a la Ley de Responsabilidades y Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios** y a la vez le informo que no podrá ejercer recursos públicos del Municipio en proyectos de su comisión, debido a que no presentó su **Presupuesto Basado en Resultados** tal y como lo estipula el Artículo 25, de la primera ley, la cual señala que “Es responsabilidad de cada titular su elaboración”, en consecuencia procede lo dispuesto en el artículo 35, segundo párrafo de la referida ley que a la letra dice: “No ejercerán Gasto Público que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o en las ampliaciones presupuestarias que se realicen en términos de la presente Ley”.*

El hecho anterior ocasionó que estuviéramos a punto de no entregar el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio 2017, tal y como lo establece la normatividad o bien que no se entregó completo, por lo que existe la posibilidad de que seamos sancionados de manera Institucional varios de los Funcionarios como el Presidente, la Tesorería y un servidor, por la Irresponsabilidad de usted.

La acción anterior implica violaciones al artículo 8, Fracciones I, II y III, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Considerando lo anterior, con base en las atribuciones que me confiere el artículo 13, de la propia Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, se le está Integrando Pliego Preventivo, mismo que servirán solventar en un plazo no mayor de 72 horas a partir de la fecha de recepción del mismo, en el entendido de que no sea atendido, se procederá a la iniciación el Procedimiento de Responsabilidades tal y como lo marcan el artículo y la ley invocados anteriormente...” (Lo subrayado es nuestro)

Como puede advertirse de la transcripción anterior, la autoridad responsable Contralor Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, está integrando un pliego preventivo de responsabilidades, y en caso de no ser atendido, le comunica a la ahora actora que se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidades, por el supuesto incumplimiento a diversas disposiciones contenidas en la Ley Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como por probables violaciones a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, fundamentando tal actuación en el artículo 13, de la referida Ley de Responsabilidades.

En ese sentido, del citado numeral 13 se tiene que el pliego preventivo de responsabilidades integrado a un funcionario público, es un acto emanado por una autoridad administrativa competente quien en ejercicio de sus facultades ejecuta acciones de control, vigilancia e inspección con el objeto de prevenir, detectar y erradicar irregularidades por actos u omisiones en el servicio público y tomar las medidas necesarias a fin de corregirlas o en su caso iniciar el procedimiento correspondiente.

Por tanto, el acto que la actora impugna y sobre el cual pretende sustentar la vulneración a su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, surge ante una posible responsabilidad administrativa en el desempeño de su cargo; razón por la cual, al ser un acto administrativo este Tribunal se encuentra imposibilitado para

atender su pretensión, de dejarlo sin efectos, por estar fuera de su ámbito competencial.

En tales condiciones, por las características del presente asunto, este órgano jurisdiccional se considera **incompetente** por razón de materia para conocer y resolver de la petición planteada, toda vez que el referido oficio es derivado de un acto de naturaleza meramente administrativa y no de carácter electoral.

A fin de sustentar lo anterior, se expone la normativa relacionada con el acto impugnado y la autoridad que lo emite:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...”

“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...”

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

“Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

....”

“La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

...”

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos

de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

*IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. **Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones....**"*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

TITULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado

“Artículo 104.- Se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de conflicto de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.”

“Artículo 105.- *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo dispuesto en este Título y a lo siguiente:*

I. Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y, en su caso, a los particulares que participen en faltas administrativas que la ley califique como graves. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones;...”

“Artículo 109.- *Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de Michoacán y los órganos internos de control estatales o municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los servidores públicos sanciones que consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

A los particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, podrá imponerles las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Además de lo anterior, a las personas morales también podrá ordenársele la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas con anterioridad se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia este artículo. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Artículo 109 bis.- Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y, en su caso, municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios

“Artículo 12. Atribuciones de los órganos de control. Los órganos de control tienen atribuciones para realizar acciones de control, inspección y vigilancia que prevengan, detecten y erradiquen prácticas irregulares en el servicio público, para integrar pliegos preventivos de responsabilidad, recibir quejas y denuncias, instrumentar procedimientos, investigar y deslindar responsabilidades e imponer las sanciones previstas en esta ley, así como para llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos respectivos, y son:

...

V. En cada Ayuntamiento, la Contraloría Municipal;...”

“Artículo 13. Control, vigilancia, inspección y pliegos preventivos. Los órganos de control de las autoridades garantes y de las dependencias del Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones, realizarán acciones de control, vigilancia e inspección a fin de prevenir, detectar y erradicar irregularidades por actos u omisiones en el servicio público y tomarán las medidas necesarias a fin de corregirlas o, en su caso, iniciarán el procedimiento de responsabilidad.

Cuando se detecten presuntas irregularidades en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores, recursos públicos estatales, municipales o concertados o convenidos con la Federación, que se traduzcan en daños y perjuicios cuantificables pecuniariamente en detrimento de las autoridades garantes o de dichos

recursos, el órgano de control integrará un pliego preventivo de responsabilidad.

Integrado el pliego preventivo de responsabilidad, se fijará la cantidad líquida del daño o perjuicio y se solicitará se solvante dentro de las setenta y dos horas siguientes. En caso de que el pliego preventivo no sea solventado, se podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad. ...”

“Artículo 16. Procedimiento de responsabilidad. Recibida una queja o denuncia, o derivado de las actuaciones de control, inspección, vigilancia, así como de los pliegos preventivos, si el órgano de control advierte elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad, elaborará un expediente y asignará un número de registro con los datos generales e iniciará el procedimiento de conformidad con lo siguiente: ...”

“Artículo 22. Recursos. Quienes resulten responsables **podrán optar entre interponer el recurso de reconsideración o impugnar directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Las resoluciones que se dicten en el recurso de reconsideración serán también impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa referido.

Artículo 23. Reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el órgano de control que emitió la resolución, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la notificación respectiva...”

“Artículo 24. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Las impugnaciones ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo se seguirán conforme a la normatividad en materia de justicia administrativa en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Las resoluciones que dicte el Tribunal podrán ser impugnadas por el órgano de control respectivo. ...”

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

Capítulo VI

De la Contraloría Municipal

Artículo 57. El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será nombrado a propuesta de los miembros del Ayuntamiento, con la

aprobación de las dos terceras partes. El nombramiento se llevará a cabo durante los primeros treinta días de gobierno...

*“Artículo 59. Son **atribuciones del Contralor Municipal:***

...

XV. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley;

...

XVI bis. Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán; y,

XVII. Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento...”

De los preceptos transcritos se tiene que:

Los servidores públicos son, entre otros, los representantes de elección popular y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entidades federativas y Municipios.

Las infracciones a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, entre ellas la administrativa.

Se podrán aplicar sanciones a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El órgano de control en cada Ayuntamiento será la Contraloría Municipal, quien podrá realizar acciones de control, vigilancia e inspección a fin de prevenir, detectar y erradicar irregularidades por actos u omisiones en el servicio público, tomando las medidas necesarias a fin de corregirlas o, en su caso, iniciando el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Las Contralorías Municipales en el Estado de Michoacán, tienen entre sus atribuciones la de vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios de los Servidores Públicos, correspondiéndoles el ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberán dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán.

Los órganos de control cuentan con atribuciones para integrar pliegos preventivos de responsabilidades, en los que se fijará la cantidad líquida del daño o perjuicio, mismos que tendrán que solventarse en un término de setenta y dos horas, y en caso de no ser así podrán iniciar procedimiento de responsabilidad y dictar la correspondiente resolución.

Los servidores públicos que resulten responsables podrán optar entre interponer el Recurso de Reconsideración ante el órgano de control que emitió la resolución o impugnar directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

De tal manera que existe un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, que se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros⁹.

Bajo ese contexto, de acuerdo a los preceptos señalados la actora puede impugnar en los términos previstos en la normativa correspondiente, optando por presentar ante el órgano de control que emite la resolución el medio de impugnación previsto en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, denominado Recurso de Reconsideración, o, en su caso, ante un acto o resolución definitiva, dictada, ordenada, ejecutada o que se pretenda ejecutar, acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, solicitando la nulidad del mismo¹⁰.

Ahora, en el caso concreto, si bien es cierto que la actora fue elegida a través de una elección constitucional y ostenta una representación popular, -circunstancia que podría actualizar que se violentara su derecho político-electoral a ser votada,

⁹Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-473/2014 y SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados.

¹⁰De conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los diversos 1º , 154 y 155 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

incluyendo su derecho a ocupar y desempeñar el cargo-, también lo es, que cuando exista la posibilidad de alguna infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos; en este caso el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, cuenta con atribuciones para realizar acciones de control, vigilancia e inspección a fin de prevenir, detectar y erradicar irregularidades por actos u omisiones en el servicio público, tomando las medidas necesarias a fin de corregirlas o, en su caso, previa integración del pliego preventivo de responsabilidades, iniciar un procedimiento de responsabilidad.

En efecto, resultaría erróneo considerar que cualquier controversia relativa a quien fue electo con base en una elección constitucional y ostente una representación popular, sea de naturaleza electoral, sustentándose en la protección del derecho a ser votado en su vertiente a ocupar y desempeñar el cargo.

Por tanto, es inconcuso para este Tribunal que el acto impugnado consistente en el oficio que contiene el pliego preventivo de responsabilidades y el apercibimiento expresado en el mismo, respecto de que la Regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, no podría ejercer recursos públicos del municipio en proyectos de la comisión de la que forma parte, son subsanables en el ámbito administrativo, no así en el electoral.

En consecuencia de todo lo anterior, es preciso insistir de manera destacada que la incompetencia aducida, se sustenta sobre la premisa de que, como se advierte de la propia demanda, y como ya se dijo, la actora establece como pretensión principal la de dejar “sin efectos el oficio materia de impugnación” y que, como se ha evidenciado por su naturaleza y

alcances éste es de índole administrativa, con independencia de la validez o no del mismo.

De la misma forma se destaca que, para alcanzar tal pretensión, como también ya se estableció, la actora después de reseñar el contenido del oficio impugnado, de invocar diversas disposiciones jurídicas de índole constitucional y legal, centra su causa de pedir en tres aspectos, a saber, la extralimitación de las funciones del contralor interno al momento de emitir el oficio impugnado, así como la violación a su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, y las graves acusaciones que hace la responsable, a su decir, sin ningún fundamento en el oficio impugnado, y por último una indebida notificación del mismo.

Así, como lo viene advirtiendo este cuerpo colegiado, son argumentos tendentes a combatir la validez del oficio referido, y que como ha quedado razonado, tiene alcance y naturaleza administrativa.

En consecuencia, se considera que este órgano jurisdiccional electoral, carece de competencia para conocer y resolver sobre el acto impugnado, dada su naturaleza administrativa.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 16/2013¹¹ de rubro y texto siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.—*De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se*

¹¹Consultable en la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 70 y 71.

encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Por lo anterior, este Tribunal, se inhibe del conocimiento de la demanda de mérito, dejándose a salvo los derechos de la actora, para que de así estimarlo los haga valer ante la instancia correspondiente.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resultó **INCOMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA** para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la actora María Concepción Medina Morales, a fin de que los haga valer ante la autoridad que estime competente.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio,** a la autoridad responsable; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las trece horas con once minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro

Rodríguez Santoyo y José René Olivos Campos, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

ALEJANDRO RODRÍGUEZ

SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la página que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-002/2017; la cual consta de veintiún páginas, incluida la presente. Conste.- -